



DIP. RICARDO RUBIO TORRES  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE  
PROTECCIÓN A PERIODISTAS



III LEGISLATURA

DIPUTADO JESÚS SESMA SUÁREZ  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
III LEGISLATURA

## P R E S E N T E

El que suscribe diputado **RICARDO RUBIO TORRES**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la III Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado A, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1 y apartado D incisos a) y b), así como artículo 30, fracción 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 12 fracción II y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, así como el 1, 2 fracción XXI y 5 fracción I de su Reglamento someto a la consideración de este H. Congreso, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y TORTURA**, al tenor de la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A efecto dar debido cumplimiento a lo expuesto en el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se exponen puntualmente los siguientes elementos:

### I. Encabezado o título de la propuesta.

Corresponde al expresado en el proemio del presente instrumento parlamentario.

Plaza de la Constitución número 7, oficina 205, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000





DIP. RICARDO RUBIO TORRES  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE  
PROTECCIÓN A PERIODISTAS

III LEGISLATURA



## II. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver.

La Ciudad de México, a pesar de ser una de las entidades con mayor desarrollo normativo en derechos humanos, presenta vacíos normativos importantes en la tipificación, sanción, prevención y reparación de delitos graves como la tortura y la desaparición forzada, tanto cometida por servidores públicos como por particulares con aquiescencia del Estado.

Aunque estos delitos están reconocidos en leyes generales y federales, el Código Penal local mantiene tipificaciones insuficientes, con omisiones en agravantes, imprescriptibilidad, reparación integral, órganos especializados de investigación, y protocolos homologados de actuación. Esta situación debilita la respuesta institucional, revictimiza a las personas afectadas y obstaculiza el acceso pleno a la justicia.

Además, la ausencia de armonización legislativa con el marco internacional al que México se ha comprometido representa un incumplimiento de obligaciones convencionales y una oportunidad perdida para construir una legislación local ejemplar y garantista.

## III. Problemática desde la perspectiva de género

La tortura y la desaparición forzada afectan de forma diferenciada a las mujeres, niñas, adolescentes, personas trans y otras poblaciones feminizadas, debido a los patrones estructurales de discriminación y violencia de género que persisten en el aparato institucional.

La práctica de la tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, se extienden en mayor medida cuando ésta se ejerce a los grupos en

Plaza de la Constitución número 7, oficina 205, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000





DIP. RICARDO RUBIO TORRES  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE  
PROTECCIÓN A PERIODISTAS



III LEGISLATURA



situación de vulnerabilidad como infancias y adolescencias, adultos mayores, personas con discapacidad, población indígena e integrantes de la comunidad LGBTIQ+, quienes son sometidos a actos que causan un sufrimiento físico o mental con la intención de humillar, intimidar y coaccionar; degradando su dignidad para deliberadamente lastimar su integridad humana.

Este tipo de hechos atentan contra la vida, la salud, la libertad, la seguridad, la dignidad de las personas, como franca medida de discriminación o como un irracional mensaje de superioridad, que por su gravedad se debe combatir en su doble naturaleza: investigarse, perseguirse y sancionarse como delito; y prevenirse y erradicarse como una violación grave a los derechos humanos.

Diversas organizaciones y relatorías internacionales han documentado el uso de la tortura sexual como práctica sistemática contra mujeres detenidas, especialmente en contextos de criminalización de la protesta, migración o pobreza. Asimismo, las desapariciones forzadas de mujeres suelen ir acompañadas de violencia sexual, trata o feminicidio, agravando la afectación y evidenciando la necesidad de tipificaciones específicas y sanciones agravadas con enfoque de género.

Sin una legislación local que reconozca estas formas agravadas, se perpetúa la impunidad, se invisibilizan los patrones de violencia institucional contra las mujeres y se incumplen los principios de igualdad y no discriminación.

#### IV. Argumentos que sustenten la reforma.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las obligaciones

Plaza de la Constitución número 7, oficina 205, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000





DIP. RICARDO RUBIO TORRES  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE  
PROTECCIÓN A PERIODISTAS

III LEGISLATURA



internacionales adquiridas por el Estado mexicano, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos.

El artículo 19 de la Constitución Federal establece la prohibición de los malos tratos durante las aprehensiones o en los lugares de detención.

Por su parte, el artículo 20, apartados B, fracción II, señala la prohibición de ser sometido a intimidaciones o tortura, y el artículo 22, prohíbe la pena de muerte, mutilación, infamia, la marca, los azotes, los palos y el tormento de cualquier especie, garantizando en todo momento los derechos a la vida, la integridad personal y la libertad.

De tal manera, el derecho a no ser víctima de tortura es una prerrogativa universal que no puede ser suspendida por ninguna circunstancia, ya que atenta contra la psique y la integridad física, generando impactos en el núcleo familiar y la comunidad.

La Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes que, entre otras cosas, establece la prohibición absoluta de la tortura, homologa en todo el país los tipos penales de tortura y malos tratos, dispone la imprescriptibilidad del delito de tortura, reafirma la inadmisibilidad o nulidad de los elementos de prueba obtenidos directamente a través de actos de tortura y prohíbe la concesión de indultos o amnistías y el reconocimiento de inmunidades a personas procesadas o condenadas por actos de tortura.

Plaza de la Constitución número 7, oficina 205, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000





DIP. RICARDO RUBIO TORRES  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE  
PROTECCIÓN A PERIODISTAS

III LEGISLATURA



Por su parte, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, resulta ser el marco legal integral que establece la búsqueda, investigación e identificación de personas desaparecidas, definiendo los delitos, las penas y los mecanismos para la coordinación de las autoridades, como el Sistema Nacional de Búsqueda, para enfrentar este problema.

En ese sentido, el Comité contra la Tortura, en sus observaciones sobre el séptimo informe periódico de México, precisó que con relación a la tipificación del delito de tortura introducida por la Ley General contra la Tortura se corresponde en buena medida con lo dispuesto en el artículo de la Convención, aun cuando le preocupa que no abarque de manera expresa los actos de tortura cometidos con el fin o propósito de obtener información o una confesión de un tercero, ni aquellos dirigidos a intimidar o coaccionar a otras personas distintas de la víctima.

Para lo cual, el CAT, instó al Estado mexicano a modificar el tipo penal del delito de tortura de los artículos 24 y 25 de la Ley General contra la Tortura para que incluya expresamente los actos de tortura cometidos con el fin de intimidar, coaccionar, obtener información o una confesión de un tercero.

Asimismo, se cominó al Estado mexicano para adoptar las medidas necesarias para garantizar que los sistemas de denuncia sean eficaces, independientes, accesibles y completamente seguros para las víctimas y que las mismas sean investigadas de manera pronta e imparcial por un órgano independiente, asimismo, a garantizar que los presuntos autores de prácticas de tortura y malos tratos y sus superiores responsables de ordenarlas o tolerarlas sean enjuiciados debidamente y, de ser declarados culpables, se les impongan penas acordes con la gravedad de sus actos.

Plaza de la Constitución número 7, oficina 205, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000





DIP. RICARDO RUBIO TORRES  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE  
PROTECCIÓN A PERIODISTAS

III LEGISLATURA



Por otra parte, el CAT, instó a velar por que los casos de desaparición forzada sean investigados con prontitud, eficacia e imparcialidad, se enjuicie a los presuntos autores y se castigue como corresponda a los que sean declarados culpables, y por que se proporcione a todas las víctimas, incluidas todas las personas que hayan sufrido un perjuicio directo como consecuencia de la desaparición forzada, una reparación efectiva que incluya una indemnización adecuada.

#### V. Fundamento legal y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado mexicano, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos.

El artículo 19 de la Constitución Federal establece la prohibición de los malos tratos durante las aprehensiones o en los lugares de detención.

Por su parte, el artículo 20, apartados B, fracción II, señala la prohibición de ser sometido a intimidaciones o tortura, y el artículo 22, prohíbe la pena de muerte, mutilación, infamia, la marca, los azotes, los palos y el tormento de cualquier especie, garantizando en todo momento los derechos a la vida, la integridad personal y la libertad.

Plaza de la Constitución número 7, oficina 205, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000





DIP. RICARDO RUBIO TORRES  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE  
PROTECCIÓN A PERIODISTAS

III LEGISLATURA



Los artículos 24 y 25 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos y Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes tipifica el delito de tortura.

Los artículos 27 y 28 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, contempla el tipo penal de la desaparición forzada de personas.

El artículo 1° de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes tipifica a la tortura como “*todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público y otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.*

El artículo 2, de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, tipifica la desaparición forzada como “*el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley.*”

## VI. Denominación del proyecto de ley o decreto;

Plaza de la Constitución número 7, oficina 205, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000





DIP. RICARDO RUBIO TORRES  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE  
PROTECCIÓN A PERIODISTAS

III LEGISLATURA



A saber, es el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE TORTURA Y DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS.**

**Ordenamientos por modificar;**

**SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 168, 206 BIS, 206 TER, 206 QUATER Y 206 QUINQUIES Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 168 BIS, 206 SEXIES, 206 SEPTIES, 206, OCTIES Y 206 NONIES, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

**VII. Texto normativo propuesto.**

<b>CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL</b>	
<b>TEXTO NORMATIVO VIGENTE</b>	<b>TEXTO NORMATIVO PROPUESTO</b>
<b>CAPÍTULO IV DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS</b>	<b>CAPÍTULO IV DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS</b>

Plaza de la Constitución número 7, oficina 205, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000





DIP. RICARDO RUBIO TORRES  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE  
PROTECCIÓN A PERIODISTAS



III LEGISLATURA

<p><b>ARTÍCULO 168.</b> Al servidor público del Distrito Federal que con motivo de sus atribuciones, detenga y mantenga oculta a una o varias personas, o bien autorice, apoye o consienta que otros lo hagan sin reconocer la existencia de tal privación o niegue información sobre su paradero, impidiendo con ello el ejercicio de los recursos legales y las garantías procesales procedentes, se le sancionará con prisión de quince a cuarenta años y de trescientos a mil días multa, destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por diez años.</p> <p>Al particular que por orden, autorización o con el apoyo de un servidor público participe en los actos descritos en el párrafo anterior, se le impondrán prisión de ocho a quince años y de ciento cincuenta a quinientos días multa.</p> <p>Las sanciones previstas en los párrafos precedentes se disminuirán en una tercera parte, cuando el agente suministre información que permita esclarecer los hechos y, en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima.</p>	<p><b>Artículo 168.</b> Comete el delito de desaparición forzada el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero.</p> <p>También comete el delito de desaparición forzada toda persona que cometa, ordene, o induzca a la comisión de una desaparición forzada, intente cometerla, sea cómplice o participe en la misma.</p> <p>Se considera responsable del delito de desaparición forzada de personas al superior que haya tenido conocimiento de que los subordinados bajo su autoridad y control efectivos sobre las actividades con las que el delito de desaparición forzada guardaba relación y cuando no haya adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir que se cometiese una desaparición forzada, o para poner los</p>
---	---

Plaza de la Constitución número 7, oficina 205, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000





DIP. RICARDO RUBIO TORRES  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE  
PROTECCIÓN A PERIODISTAS



III LEGISLATURA

	<p>Este delito no se sujetará a las reglas de la prescripción, por lo que no prescribirá bajo los supuestos a que ellas se refieren.</p> <p>hechos en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.</p> <p>A quien cometa el delito de desaparición forzada, se le impondrá pena de prisión de quince a treinta años, multa de mil a dos mil unidades de medida y actualización, e inhabilitación para ejercer cargo público hasta por veinte años.</p> <p>Se presumirá que la víctima permanece con vida mientras no se pruebe fehacientemente lo contrario.</p> <p>Este delito será imprescriptible.</p> <p>Ninguna orden o instrucción de una autoridad pública, sea ésta civil, militar o de otra índole, puede ser invocada para justificar un delito de desaparición forzada.</p>
<b>SIN CORRELATIVO</b>	<p><b>Artículo 168 bis.</b> Las sanciones previstas en el artículo anterior se disminuirán en una tercera parte, para aquellas personas que habiendo sido partícipes en la comisión de una desaparición forzada, hayan contribuido efectivamente a la reaparición con vida de la persona</p>

Plaza de la Constitución número 7, oficina 205, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000





DIP. RICARDO RUBIO TORRES  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE  
PROTECCIÓN A PERIODISTAS



III LEGISLATURA

	<p>desaparecida o hayan permitido esclarecer casos de desaparición forzada o identificar a los responsables de una desaparición forzada.</p> <p>La pena podrá incrementarse en una tercera parte de la sanción establecida en el artículo anterior, en caso de deceso de la persona desaparecida, o para quienes sean culpables de la desaparición de mujeres embarazadas, menores, personas con discapacidades u otras personas particularmente vulnerables.</p>
<p><b>Artículo 206 bis.-</b> Se impondrán de tres a doce años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, al servidor público del Distrito Federal que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, inflaja a una persona dolores o sufrimientos, ya sean físicos o mentales, incluida la violencia sexual, con fines de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a</p>	<p><b>Artículo 206 bis.-</b> Comete el delito de tortura el servidor público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin:</p> <p>I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;</p>

Plaza de la Constitución número 7, oficina 205, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000





DIP. RICARDO RUBIO TORRES  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE  
PROTECCIÓN A PERIODISTAS



III LEGISLATURA

esa persona o a otras, o por cualquier otro fin.	II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o
Se entenderá también como tortura y se sancionará con las penas previstas en el presente artículo, la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no cause dolor físico o angustia psicológica.	III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.
Las mismas sanciones se impondrán al servidor público que, en el ejercicio de sus atribuciones o con motivo de ellas, instigue o autorice a otro a cometer tortura, o no impida a otro su comisión; así como al particular que, instigado o autorizado por un servidor público, cometa tortura.	Se considera tortura también a los actos señalados en el párrafo anterior cometidos con el fin o propósito de obtener información o una confesión de un tercero, y aquellos dirigidos a intimidar o coaccionar a otras personas distintas de la víctima.
No se considerarán como tortura dolores o sufrimientos físicos que a consecuencia únicamente de sanciones legales o derivadas de un acto legal de autoridad.	A quien incurra en este delito, se le impondrá una pena de prisión de doce a veinticinco años y de quinientos a mil días multa, así como la inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o

Plaza de la Constitución número 7, oficina 205, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000





DIP. RICARDO RUBIO TORRES  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE  
PROTECCIÓN A PERIODISTAS



III LEGISLATURA

	<p>comisión públicos por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta.</p> <p>Cuando el sujeto activo tenga el carácter de servidor público, se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta, la cual empezará a correr una vez que se haya cumplido con la pena privativa de la libertad.</p>
--	--

Plaza de la Constitución número 7, oficina 205, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000





<p><b>ARTÍCULO 206 ter.</b> Para la reparación del daño a las víctimas de los delitos de tortura, se estará a las reglas establecidas por el Capítulo VI del Título Tercero del Libro Primero, el pago a que se refiere el artículo 48 de este Código, se realizará en una sola exhibición.</p>	<p><b>ARTÍCULO 206 ter.</b> También comete el delito de tortura el particular que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público cometiera alguna de las conductas descritas en el artículo anterior, o</li> <li>II. Con cualquier grado de autoría o participación, intervenga en la comisión de alguna de las conductas descritas en el artículo anterior.</li> </ul> <p>Al particular que incurra en este delito se le impondrá una pena de ocho a quince años de prisión y de cuatrocientos días multa.</p> <p>No se considerarán roturas los dolores o sufrimientos que sea consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.</p>
<p><b>ARTÍCULO 206 quáter.</b> El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho probablemente constitutivo de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato; si no lo hiciere, se le</p>	<p><b>ARTÍCULO 206 quáter.</b> Las pruebas, testimonios o confesiones obtenidas mediante actos de tortura serán nulas de pleno derecho y no podrán ser valoradas por autoridad judicial o administrativa alguna.</p>





DIP. RICARDO RUBIO TORRES  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE  
PROTECCIÓN A PERIODISTAS



III LEGISLATURA

<p>impondrán de tres meses a tres años de prisión y de quince a sesenta días multa.</p> <p>La penalidad descrita en el párrafo anterior se aumentara hasta en una mitad al servidor público que pudiendo impedir la comisión del delito de tortura con su intervención inmediata, y sin riesgo propio o ajeno, no lo hiciese.</p>	
<p><b>ARTÍCULO 206 quinquies.</b> No se considerarán como causas excluyentes de responsabilidad de los delitos de tortura, el que se invoquen o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones, medidas de seguridad o cualquier otra circunstancia. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.</p>	<p><b>ARTÍCULO 206 quinquies.</b> Las penas previstas para el delito de tortura se aumentarán hasta en una mitad cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>I. La víctima sea niña, niño o adolescente;</li><li>II. La víctima sea una mujer gestante;</li><li>III. La víctima sea una persona con discapacidad;</li><li>IV. La víctima sea una persona adulta mayor;</li><li>V. La víctima sea sometida a cualquier forma de violencia sexual;</li><li>VI. La condición de persona migrante o afrodescendiente, la pertenencia a un pueblo o comunidad indígena de la víctima, o cualquier otro equiparable, sea la</li></ul>

Plaza de la Constitución número 7, oficina 205, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000





DIP. RICARDO RUBIO TORRES  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE  
PROTECCIÓN A PERIODISTAS



III LEGISLATURA

	<p>motivación para cometer el delito;</p> <p>VII. La condición de persona periodista o de persona defensora de derechos humanos de la víctima sea motivación para cometer el delito;</p> <p>VIII. La identidad de género o la orientación sexual de la víctima sea la motivación para cometer el delito; o</p> <p>IX. Los autores o participes comentan el delito de tortura, con el propósito de ocultar información o impedir que las autoridades competentes tengan conocimiento sobre los hechos que conduzcan a la investigación de otro delito.</p>
<b>SIN CORRELATIVO</b>	<p><b>Artículo 206 sexies.</b> Las penas previstas para el delito de tortura se podrán reducir hasta en una tercera parte, cuando los autores o partícipes proporcionen a la autoridad competente información relevante o elementos de convicción que permitan esclarecer los hechos o identificar a otros responsables, siempre que estos no sean reincidentes y se garantice la</p>

Plaza de la Constitución número 7, oficina 205, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000





DIP. RICARDO RUBIO TORRES  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE  
PROTECCIÓN A PERIODISTAS



III LEGISLATURA

	reparación integral del daño a la víctima.
<b>SIN CORRELATIVO</b>	<p><b>Artículo 206 septies.</b> El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho probablemente constitutivo de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato; si no lo hiciere, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión y de quince a sesenta días multa.</p> <p>La penalidad descrita en el párrafo anterior se aumentara hasta en una mitad al servidor público que pudiendo impedir la comisión del delito de tortura con su intervención inmediata, y sin riesgo propio o ajeno, no lo hiciese.</p>
<b>SIN CORRELATIVO</b>	<p><b>Artículo 206 octies.</b> No se considerarán como causas excluyentes de responsabilidad de los delitos de tortura, el que se invoquen o existan situaciones excepcionales como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones, medidas de seguridad o cualquier otra circunstancia. Tampoco podrá invocarse como justificación la orden de un superior jerárquico o de cualquier otra autoridad.</p>

Plaza de la Constitución número 7, oficina 205, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000





DIP. RICARDO RUBIO TORRES  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE  
PROTECCIÓN A PERIODISTAS



III LEGISLATURA

<b>SIN CORRELATIVO</b>	<b>Artículo 206 nonies.</b> El responsable deberá, además, reparar integralmente el daño a la víctima conforme a los principios establecidos en la Ley de Víctimas de la Ciudad de México.

## TRANSITORIOS

**ÚNICO.** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, sede del Poder Legislativo de la Ciudad de México a los 14 días del mes de octubre de 2025.

## PROPONENTE

*Ricardo Rubio Torres*

Plaza de la Constitución número 7, oficina 205, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000



## Certificado de firma

10/10/2025 12:56

## Documento electrónico

Identificador: 68E956823EA34202A069F7C5  
Nombre y extensión: Iniciativa CPDF-tortura-oct25.pdf  
Descripción:  
Cantidad de páginas: 3  
Estado: Firmado  
Firmantes: 1  
Huella digital del contenido del documento original:  
376b8c21406069ec4d39870ea686a6ad7deb9bab1039514281d2fee0d60b4843  
Huella digital del contenido del documento firmado:  
1fc3f684450dcba5ab49d757208e9b8897524bfd0a5fea0ebfc8d0f7ede707a79

## Solicitante del proceso de firma Manifestación unilateral

Nombre: Ricardo Rubio Torres  
Compañía: SR LUZ SA DE CV  
Correo electrónico: ricardo.rubio@congresocdmx.gob.mx  
Teléfono:  
Dirección IP: 2806:2f0:94a1:fa6d:5dbf:f916:8a7c:be72  
Fecha y hora de emisión  
(America/Mexico\_City):  
10/10/2025 12:54

## Constancia de conservación del documento firmado

## Información de la constancia NOM-151

Fecha de emisión:  
10/10/2025 18:56:28 UTC (10/10/2025 12:56:28 Hora local de la Ciudad de México)  
Nombre y extensión:  
2f105887-973a-4dc6-9bed-9121af7c4717.cons  
Huella digital contenida en la constancia:  
1fc3f684450dcba5ab49d757208e9b8897524bfd0a5fea0ebfc8d0f7ede707a79

## Información del emisor de la constancia NOM-151

Prestador de Servicios de Certificación (PSC):  
PSC WORLD S.A. DE C.V.  
Certificado PSC válido desde: 2017-07-19  
Certificado PSC válido hasta: 2029-07-19

## Firmantes

## Firmante 1. Ricardo Rubio Torres

Atributos  
Tipo de actuación: Por su Propio Derecho  
Compañía: SR LUZ SA DE CV  
Método de notificación: Correo  
Correo: ricardo.rubio@congresocdmx.gob.mx  
Teléfono:  
Emisor de la firma electrónica:  
Dibujada en dispositivo  
Plataforma: <https://app.con-certeza.mx>

Firma  
ID: 68E956CE6B705C620A315D6C  
IP: 2806:2f0:94a1:fa6d:5dbf:f916:8a7c:be72

Fecha  
Enviado: 10/10/2025 12:55:00  
Aceptó Aviso de Privacidad: 10/10/2025 12:56:14  
Visto: 10/10/2025 12:56:14  
Confirmado: 10/10/2025 12:56:15.057  
Firmado: 10/10/2025 12:56:15.059

Firma con texto



EL ESPACIO DEBAJO SE HA DEJADO EN BLANCO INTENCIONALMENTE

## Método de validación de firmante:

Enlace de verificación

En el siguiente enlace se encuentra el portal para validar la constancia NOM-151 y el estado de integridad de este documento:  
<https://app.con-certeza.mx/constancia/2f105887-973a-4dc6-9bed-9121af7c4717>

